

# Ejecución en España de laudo CIADI. Comentario del ATSJ de Madrid, Sala Civil y Penal, de 18 junio 2024

## Enforcement in Spain of an ICSID award. Commentary of the ATSJ Madrid, Civil and Criminal Chamber, of 18 June 2024

JULIANA RODRÍGUEZ RODRIGO

*Catedrática de Derecho Internacional Privado*

*Universidad Carlos III de Madrid*

ORCID ID: 0000-0002-5896-983X

Recibido:23.06.2025 / Aceptado:26.08.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9919

**Resumen:** En la sentencia objeto de comentario, el órgano jurisdiccional español aplica la Convención de Nueva York de 1958 a una solicitud de exequártur de un laudo arbitral CIADI. En el procedimiento arbitral seguido ante el Centro, la parte demandante es una empresa austriaca -Strabag SE- y, la demandada, el Estado de Libia. El litigio trae causa de una operación de inversión que realiza la primera en la economía del segundo. Libia no es Estado contratante del Convenio de Washington y, por ello, el arbitraje se sustancia ante el CIADI a través del Reglamento del Mecanismo Complementario. Precisamente, este texto impide que se aplique el Convenio de Washington para resolver la petición de exequártur de un laudo CIADI cuando el procedimiento arbitral se ha sustanciado ante el Centro en virtud del Reglamento. Esta es la razón por la que el órgano jurisdiccional español aplica la Convención de Nueva York a la demanda de exequártur del laudo arbitral CIADI y, también, es la razón por la que el **órgano** que conoce de esta demanda es el Tribunal Superior de Justicia, y no el Juzgado de Primera Instancia que sería el competente en el marco del Convenio de Washington.

**Palabras clave:** exequártur de laudo CIADI, Convención de Nueva York de 1958, Reglamento del mecanismo complementario

**Abstract:** In the judgment under review, the Spanish court applies the 1958 New York Convention to a request for exequatur of an ICSID award. In the arbitration proceedings before the Centre, the claimant is an Austrian company - Strabag SE - and the respondent is the State of Libya. The dispute arises out of an investment transaction carried out by the former in the economy of the latter. Libya is not a Contracting State to the Washington Convention and, therefore, the arbitration is brought before ICSID under the Additional Facility Rules. Precisely, this text prevents the Washington Convention from being applied to resolve the request for exequatur of an ICSID award when the arbitration proceedings have been conducted before the Centre under these Rules. This is the reason why the Spanish court applies the New York Convention to the application for exequatur of the ICSID award and also the reason why the court with jurisdiction to hear this application is the High Court of Justice, and not the Court of First Instance, which would have jurisdiction under the Washington Convention.

**Key words:** exequatur of ICSID award, New York Convention 1958, Additional Facility Rules

**Sumario:** I. Introducción; II. Hechos del caso; III. Ejecución de un laudo CIADI; 1. Normas supranacionales existentes en el ordenamiento español: CW y CNY; 2. Regulación del exequártur en el CW y en la CNY; 3. Ámbito de aplicación del CW; A. Diferencia de naturaleza jurídica derivada de una inversión; B. Partes en el litigio; a) Estado contratante; b) Inversor nacional de otro Estado contratante; C. Consentimiento por escrito de las partes; IV. Aplicación de la CNY al caso; V. Conclusiones.

## I. Introducción

**1.** El Auto objeto de comentario es el dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 18 de junio de 2024<sup>1</sup>.

Se trata de la respuesta a una solicitud de exequátor de un laudo arbitral CIADI dictado en un procedimiento entre el Estado de Libia y la empresa austriaca Strabag SE.

**2.** El arbitraje se sustancia ante el CIADI en virtud del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones -APPRI, en adelante- suscrito entre Austria y Libia<sup>2</sup>. Según este tratado internacional, las partes en el litigio pueden someter al CIADI -también llamado, Centro- la solución de la disputa surgida de la inversión (artículo 11.2.c).ii). Así ocurrió en el caso y ahora, con este Auto del TSJ de Madrid, se acepta el exequatur en España del laudo dictado por el Centro.

**3.** Cuando se trata de reconocer o ejecutar un laudo arbitral CIADI, en el ordenamiento español contamos con dos normas. Por un lado, España es parte del Convenio de Washington de 1965 sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, Convenio por el que se crea el CIADI y que se ocupa, también, entre otras cuestiones, del reconocimiento y ejecución de los laudos emitidos por este órgano -CW, en adelante<sup>3</sup>. Por otro lado, los jueces y tribunales españoles también tienen a su disposición la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras -CNY, en adelante<sup>4</sup>.

Lo habitual es que, ante un laudo CIADI, la norma a utilizar para responder a la solicitud de exequatur del mismo en España sea el CW. Sólo en los escasos supuestos en los que el citado Convenio de Washington no sea aplicable, los órganos jurisdiccionales españoles aplicarán la CNY. Precisamente, este es uno de esos escasos supuestos en los que el tribunal español no puede aplicar el CW y utiliza la Convención para declarar la ejecutividad del laudo CIADI.

**4.** A lo largo del artículo, analizaremos el ATSJ de Madrid centrándonos, principalmente, en lo que no dice, esto es, en el ámbito de aplicación del CW y, en consecuencia, en la decisión de tener en cuenta la CNY para la resolución del asunto.

## II. Hechos del caso

**5.** Los hechos del caso, sobre los que se pronuncia el tribunal CIADI, se circunscriben a una operación de inversión realizada por la empresa austriaca Strabag SE en el Estado de Libia. El contrato se encuentra protegido por el APPRI entre Austria y Libia del año 2002.

**6.** La demandante en el procedimiento arbitral acordó con las autoridades de Libia construir cinco tramos de autopista en el área de Trípoli, Bengasi (octubre 2006) y Misrata (abril 2007), además de diseñar y construir infraestructuras en la ciudad de Tajura (apartado 2 de la solicitud de arbitraje ante el CIADI, apartado 58 del laudo CIADI y FD Tercero del ATSJ de Madrid)<sup>5</sup>. Todo ello, a través de la sociedad común *Al Hani*, a partir del año 2009, creada de la joint venture entre Strabag SE y LIDCO

<sup>1</sup> ATSJ de Madrid, de 18 junio 2024, ECLI:ES:TSJM:2024:36A.

<sup>2</sup> Agreement between the Republic of Austria and the Great Socialist People's Libyan Arab Jamahiriya for the Promotion and Protection of Investments, 2002 (<https://edit.wti.org/document/show/4e30ed2b-f88e-4f7d-b189-aec1e4aa4ac9?textBlockId=75c12b51-a37d-4612-bfb1-bca3c3cdc55a&page=1>). También, disponible en <https://www.italaw.com/sites/default/files/laws/italaw11828.pdf>.

<sup>3</sup> Instrumento de ratificación del Convenio sobre arreglo de diferencias relativa a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965, BOE núm. 219, de 13 septiembre 1994.

<sup>4</sup> Instrumento de adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, BOE núm. 164, de 11 julio 1977.

<sup>5</sup> CIADI de 23 junio 2015, <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182262.pdf> Laudo arbitral CIADI, Caso No. ARB(AF)/15/1, de 29 junio 2020, <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182262.pdf>

- Libyan Investment and Development Company- (apartado 50 laudo CIADI y FD Tercero del ATSJ de Madrid)<sup>6</sup>.

Sin embargo, a partir de febrero de 2011, en Libia se inicia una guerra civil entre los partidarios del Coronel Gadafi y los que quieren derrocarle. El 3 de marzo de 2011, *Al Hani* alega fuerza mayor como causa para no poder cumplir con los compromisos asumidos (apartado 78 del laudo CIADI).

**7.** La paralización de los trabajos generó muchas pérdidas y daños a la demandante. Se alegan costes por “(1) *inmovilizar la maquinaria y los equipos de asignados a los proyectos; (2) cancelar los subcontratos y las órdenes de compra; (3) mantener en vigor las garantías de cumplimiento y otras garantías de conformidad con los Contratos; (4) evacuar a su personal de Libia; y (5) contratar personal de seguridad adicional en Libia*” (apartado 47 de la solicitud de arbitraje ante el CIADI). Junto a ello, también el demandante sufrió el requisamiento y la destrucción de parte de sus propiedades (apartado 49 de la solicitud de arbitraje ante el CIADI y apartados 79-84 del laudo CIADI).

**8.** Con todo lo anterior, Strabag SE se plantea demandar a Libia por incumplir los artículos 8.1, 5 y 3.1 del APPRI (apartados 60-64 del laudo CIADI).

Según el primero de ellos, “*Each Contracting Party shall observe any obligation it may have entered into with regard to specific investments by investors of the other Contracting Party*” -cláusula paraguas (apartado 137 del laudo CIADI)-.

El artículo 5 alude específicamente a lo que ocurre en el caso. Así, “*(1) An investor of a Contracting Party who has suffered a loss relating to its investment in the territory of the other Contracting Party due to war or to other armed conflict, state of emergency, revolution, insurrection, civil disturbance, or any other similar event, or acts of God or force majeure, in the territory of the latter Contracting Party, shall be accorded by the latter Contracting Party, as regards restitution, indemnification, compensation or any other settlement, treatment no less favourable than that which it accords to its own investors or to investors of any third state, whichever is most favourable to the investor.*

*(2) An investor of a Contracting Party who in any of the events referred to in paragraph (1) suffers loss resulting from:* paragraph (1) suffers loss resulting from:

*(a) Requisitioning of its investment or part thereof by the forces or authorities of the other Contracting Party, or (b) Destruction of its investment or part thereof by the forces or authorities of the other Contracting Party, which was not required by the necessity of the situation,*

*Shall in any case be accorded by the latter Contracting Party restitution or compensation which in either case shall be prompt, adequate and effective and, with respect to compensation, shall be in accordance with Article 4 (2) and (3).*

Por su parte, el artículo 3.1 recoge el principio de protección de las inversiones y lo hace en estos términos: “*Each Contracting Party shall accord to investments by investors of the other Contracting Party fair and equitable treatment and full and constant protection and security*”.

**9.** La demanda se interpone ante el CIADI debido a que el APPRI indica que el inversor puede acudir al Centro a dirimir su controversia con el Estado receptor de la inversión (art. 11.2.c)ii). Eso sí, después de haber intentado una solución amistosa de la diferencia (art. 11.1 APPRI). En relación con esto último, la empresa contactó con el Estado de Libia pero no hubo respuesta y no se pudo conseguir, por tanto, llegar a un acuerdo entre las partes para resolver el conflicto.

**10.** Libia no es Estado contratante del Convenio de Washington de 1965 y, por tanto, sólo puede ser demandado ante el CIADI a través del Reglamento del mecanismo complementario (apartado 41 del laudo CIADI)<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> LIDCO es propiedad del Fondo de Desarrollo Económico y Social, que a su vez es propiedad de la Autoridad Libia de Inversiones (apartado 6 del laudo CIADI).

<sup>7</sup> <https://icsid.worldbank.org/es/recursos/reglamento/reglamento-mecanismo-complementario>

Así fue como se hizo (art. 2.a) Reglamento del mecanismo complementario). Strabag SE solicitó dirimir su controversia con Libia ante el CIADI<sup>8</sup>. El Secretario del CIADI aceptó el requerimiento de la empresa, registró la solicitud e invitó a las partes a que procedieran a constituir tribunal (apartado 10 del laudo CIADI).

**11.** El tribunal arbitral CIADI concluyó que el Estado de Libia había infringido las obligaciones recogidas en los artículos 5 y 8 del APPRI y, en consecuencia, debía pagar una cantidad de dinero de €74,937,003.60 a Strabag SE (apartado 980 del laudo CIADI).

El laudo CIADI dictado no fue cumplido de manera voluntaria por Libia y, por esta razón, Strabag SE se plantea solicitar la ejecución forzosa del mismo ante los tribunales españoles. El Auto de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, objeto de comentario, es la respuesta a este requerimiento.

### III. Exequátor de un laudo ciadi

#### 1. Normas supranacionales existentes en el ordenamiento español: CW y CNY

**12.** Como ya ha sido mencionado, son dos las normas supranacionales que se encargan de regular el reconocimiento y el exequátor de un laudo CIADI en el ordenamiento español. Estos dos textos son el Convenio de Washington de 1965 y la Convención de Nueva York de 1958.

13. El Convenio de Washington de 1965 y todos los textos que lo desarrollan constituyen el marco normativo del arbitraje de inversiones<sup>9</sup>. Esta norma forma parte del ordenamiento jurídico de 165 Estados, a fecha de 17 de junio de 2025<sup>10</sup>.

El Convenio de Washington crea el CIADI, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias en materia de Inversiones, conocido, también, como el Centro. El CIADI conoce de las controversias que surjan de las operaciones de inversión efectuadas por un nacional de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante de la norma (arts. 1-3). Comparte sede con el Banco Mundial, en Washington.

No obstante, las partes pueden acordar someter sus litigios a otras instituciones arbitrales distintas, tales como, por ejemplo, la CNUDMI -Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional-, la Cámara de Comercio Internacional o la Cámara de Comercio de Estocolmo<sup>11</sup>. En este caso, el Centro no podría resolverlos.

Junto al Convenio de Washington existe el Reglamento del Mecanismo Complementario, en virtud del cual, cualquier Estado no contratante del primero podría, someter las diferencias, él o sus nacionales, al CIADI<sup>12</sup>. De lo anterior se deduce que el arbitraje ante el Centro es universal desde este punto de vista y, por ello, puede ser utilizado por todos los Estados, sean contratantes o no del Convenio de Washington. No obstante, existen diferencias según nos encontremos en uno o en otro escenario. Así,

<sup>8</sup> CIADI de 23 junio 2015, <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182262.pdf>

<sup>9</sup> *Vid.*, entre otros, D. WILLIAMS, “International commercial arbitration and globalization. Review and recourse against awards rendered under investment treaties”, *Journal of World Investment & Trade*, nº 2, 2003, pp. 266-272; C.H. SCHREUER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, pp. 1096- 1114; J.A. RUEDA GARCÍA, “La aplicabilidad de la Convención de Nueva York al arbitraje de inversiones, efectos de las reservas al Convenio”, *CDT*, Vol. 2, Nº 1, p. 223; C. McLACHLAN Qc/ L. SHORE/M. WEINIGER, *International investment arbitration. Substantive principles*, Oxford University Press, Nueva York, 2007, p. 55; J.L. COLLANTES GONZÁLEZ/B. DE LA VEGA JUSTRIBÓ (eds.), *Derecho internacional económico y de las inversiones internacionales*, vol. 2, Palestra, España, 2009; I. IRURETAGOiena AGIRREZABALAGA, *El arbitraje en los litigios de expropiación de inversiones extranjeras*, Bosch, Barcelona, 2010.

<sup>10</sup> <https://icsid.worldbank.org/about/member-states/database-of-member-states>

<sup>11</sup> D. WILLIAMS, “International commercial arbitration and globalization. Review and recourse against awards rendered under investment treaties”, *Journal of World Investment & Trade*, nº 2, 2003, p. 253; K. HUSEYNLI, “Enforcement of investment arbitration awards: problems and solutions”, *Baku State University Law Review*, Volume 3:1, February 2017, p. 42.

<sup>12</sup> Y. PÉREZ PACHECO, “Objeciones a la jurisdicción arbitral del CIADI”, *CDT*, Vol. 4, Nº 1, 2012, p. 318.

si el Estado no es parte del Convenio, el laudo arbitral que dicte el CIADI no se beneficiará del exequátor automático regulado en la norma. Por otro lado, el Derecho a aplicar por el Centro, para resolver el fondo del asunto, será, en defecto de elección de las partes, aquel que indique la norma de conflicto que el árbitro considere apropiada en el caso (art. 54 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario). Mientras que, si el Estado es contratante del CW, el CIADI aplicará el Derecho del Estado receptor de la inversión.

**14.** La Convención de Nueva York de 1958, por su parte, es una norma de origen supranacional de la que son parte 172 Estados, a fecha 17 de junio de 2025<sup>13</sup>. Es un texto que se ocupa, específicamente, del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, sean del CIADI o de cualquier otro órgano arbitral.

**15.** Estas dos normas existen en el ordenamiento español. Los órganos jurisdiccionales nacionales deberán tenerlas en cuenta siguiendo un orden determinado por el criterio de especialidad. De esta manera, en primer lugar, deberán determinar si el CW es aplicable al caso y, si no es así, deberían aplicar la CNY. En este último caso, bien de forma directa, porque el supuesto se encuentre dentro de su ámbito de aplicación, bien de manera indirecta, porque no sea este el caso, se acuda a la Ley 60/2003, de arbitraje, y, por la remisión que realiza el artículo 46.2 de la misma a la CNY, termine aplicándose este texto convencional al supuesto<sup>14</sup>.

## 2. Regulación del exequátor en el CW y en la CNY

**16.** Existe un tratamiento muy diferente entre la regulación en materia de exequátor contemplada en el Convenio de Washington y la recogida en el Convenio de Nueva York<sup>15</sup>. La razón es clara.

**17.** El Convenio de Washington, al ocuparse específicamente de las inversiones de particulares en la economía de los Estados y con el objetivo de incentivar la atracción de capital, regula el exequátor automático de los laudos dictados por el CIADI (arts. 53-55)<sup>16</sup>. Según esta norma supranacional, los laudos se ejecutarán directamente en cualquier Estado parte del Convenio, sin necesidad de procedimiento de exequátor (art. 54).

**18.** En cambio, la Convención de Nueva York, norma creada hace 67 años para facilitar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en general, por un lado, regula el procedimiento de exequátor o declaración previa de ejecutividad, como paso anterior a la ejecución efectiva del laudo. Esto es, en su marco, los laudos extranjeros deben superar dos procedimientos en el Estado requerido para que tengan efectos ejecutivos, primero, la declaración previa de ejecutividad y, segundo, la ejecución material. Y, por otro lado, la norma recoge una serie de motivos que pueden ser alegados para frenar el reconocimiento o el exequátor de las sentencias arbitrales<sup>17</sup>. Así es, aunque uno de los principios que inspiran la Convención es dar validez extraterritorial a los laudos arbitrales, sin embargo, el reconocimiento y el exequátor que regula no son automáticos, hay motivos que, si bien son tasados y deben ser alegados a

<sup>13</sup> [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign\\_arbitral\\_awards/status2](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards/status2)

<sup>14</sup> Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, BOE núm. 309, de 26 diciembre 2003.

<sup>15</sup> A.J. VAN DEN BERG, “Recent enforcement problems under the New York and ISCID Convention”, *Arbitration International*, vol. 5, nº 1, 1 march 1989, pp. 2-4; K. HUSEYNLI, “Enforcement of investment arbitration awards: problems and solutions”, *Baku State University Law Review*, Volume 3:1, February 2017 pp. 45-48.

<sup>16</sup> C.H. SCHREUER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, pp. 1118, 1134-1135; A.J. VAN DEN BERG, “Recent enforcement problems under the New York and ISCID Convention”, cit., pp. 3-4; K. HUSEYNLI, “Enforcement of investment arbitration awards: problems and solutions”, *Baku State University Law Review*, Volume 3:1, February 2017, pp. 46-47.

<sup>17</sup> A.J. VAN DEN BERG, “Recent enforcement problems under the New York and ISCID Convention”, *Arbitration International*, vol. 5, nº 1, 1 march 1989, p. 3; K. HUSEYNLI, “Enforcement of investment arbitration awards: problems and solutions”, *Baku State University Law Review*, Volume 3:1, February 2017, pp. 45-46.

instancia de parte en la mayoría de los casos, existen y, si concurre alguno de ellos, el tribunal del Estado requerido puede no reconocer o declarar ejecutivo el laudo arbitral correspondiente (art. V).

**19.** Por todo lo anterior, la norma más favorable para conseguir la ejecución de laudos arbitrales CIADI es el CW, sin embargo, existen supuestos en los que no es posible aplicar esta regulación porque se encuentran fuera de su ámbito de aplicación<sup>18</sup>.

### 3. Ámbito de aplicación del CW

**20.** Para encontrarnos en el marco del CW, no sólo para poder dirimir la diferencia ante el CIA-DI sino, también, para conseguir el exequáтур del laudo dictado por el Centro (art. 54 CW), es necesario que concurran los siguientes tres requisitos (art. 25 CW).

#### A. Diferencia de naturaleza jurídica derivada de una inversión

**21.** Las cuestiones que pueden ser sometidas al CIADI deben tener naturaleza jurídica y deben surgir directamente de la operación de inversión del particular en la economía del Estado contratante.

**22.** El Convenio de Washington de 1965 no define el término “inversión” a estos efectos. Tampoco es necesario. Los APPRIs suelen indicar qué se entiende por inversión en su marco.

En el caso del APPRI entre Austria y Libia, “*investment by an investor of a Contracting Party*” means every kind of asset in the territory of one Contracting Party, owned or controlled, directly or indirectly, by an investor of the other Contracting Party, including:

- (a) *an enterprise constituted or organised under the applicable law of the first Contracting Party;*
- (b) *shares, stocks and other forms of equity participation in an enterprise as referred to in subparagraph (a) and rights derived therefrom;*
- (c) *bonds, debentures, loans and other forms of debt and rights derived therefrom;*
- (d) *any right whether conferred by law or contract, including turnkey contracts, concessions, licences, authorisations or permits to undertake an economic activity;*
- (e) *claims to money and claims to performance pursuant to a contract having an economic value;*
- (f) *intellectual property rights as defined in the multilateral agreements concluded under the auspices of the World Intellectual Property Organisation, including industrial property rights, copyright, trademarks, patents, industrial designs and technical processes, know-how, trade secrets, trade names and goodwill;*
- (g) *any other tangible or intangible, movable or immovable property, or any related property rights, such as leases, mortgages, liens, pledges or usufructs*” (art. 1.2).

**23.** El CIADI, por su parte, en el asunto *Salini*, aportó cuatro requisitos que deben concurrir para poder concluir que la operación de la que surge el litigio es una inversión<sup>19</sup>. Estos requisitos constituyen el *test Salini* y, en palabras del tribunal, son los siguientes, enunciados en el apartado 52 del laudo: “*The doctrine generally considers that investment infers: contributions, a certain duration of performance*

<sup>18</sup> C.H. SCHREUER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, p. 1118.

<sup>19</sup> En este asunto, varios inversores italianos ganaron la licitación del Gobierno de Marruecos para construir la autopista que une Rabat con Fès (<https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0738.pdf>).

*of the contract and a participation in the risks of the transaction (cf commentary by E. Gaillard, cited above, p. 292). In reading the Convention's preamble, one may add the contribution to the economic development of the host State of the investment as an additional condition".*

Los cuatro requisitos son la contribución del inversor (apartado 53 del laudo), la duración de la inversión -entre 2 y 5 años- (apartado 54 del laudo), asunción de riesgos por parte del inversor (apartados 55 y 56 del laudo) y la contribución de la inversión al desarrollo de la economía del Estado huésped (apartado 57 del laudo).

**24.** En relación con la contribución del inversor, en el caso *Salini* el tribunal indica que “*The contributions made by the Italian companies are set out and assessed in their written submissions. It is not disputed that they used their know-how, that they provided the necessary equipment and qualified personnel for the accomplishment of the works, that they set up the production tool on the building site, that they obtained loans enabling them to finance the purchases necessary to carry out the works and to pay the salaries of the workforce, and finally that they agreed to the issuing of bank guarantees, in the form of a provisional guarantee fixed at 1.5% of the total sum of the tender; then, at the end of the tender process, in the form of a definite guarantee fixed at 3% of the value of the contract in dispute. The Italian companies, therefore, made contributions in money, in kind, and in industry*” (apartado 53 del laudo).

**25.** En nuestro caso, “*Claimant's activities in Libya conformed to the literal definition of investment under the Treaty. Inter alia, Claimant had indirect ownership of a 60% majority of the shares in Al Hani, a substantial enterprise carrying on a construction business in Libya, holding and carrying out significant construction contracts, owning real property, and maintaining a substantial physical footprint in the territory of Libya over several years. Indeed, as time went on, LIDCO, Claimant's co-shareholder in Al Hani, failed to respond to cash calls or otherwise to contribute to Al Hani, requiring Claimant to provide significant financial support in the form of loans*” (apartado 108 del laudo CIADI).

**26.** El demandado en nuestro asunto, el Estado de Libia, alega el *test Salini* como criterio para determinar si estamos ante una inversión (apartado 109 del laudo CIADI). El tribunal arbitral considera que, teniendo en cuenta el artículo 3 del Reglamento del Mecanismo Complementario, en los casos que se sustancien en su marco, no será aplicable ningún precepto del CW<sup>20</sup>. En este sentido, como el *test Salini* se elaboró en un supuesto cubierto por el Convenio de Washington, no debería tenerse en cuenta en nuestro caso (apartado 109 del laudo CIADI). No obstante, el órgano arbitral señala la similitud existente entre la actividad desarrollada por los inversores en el caso *Salini* y la que lleva a cabo Strabag SE en este asunto. Así, “*The evidence shows that Claimant committed substantial amounts of material and human capital to its investment over a period of several years, acquiring property in Libya, building large facilities, and importing large quantities of heavy equipment, including material such as rock crushers that only made economic sense in the context of a long-term presence in Libya.<sup>96</sup> This level of effort is on a par with that identified by the Salini tribunal.<sup>97</sup> Claimant's venture was hardly free from risk, as the events underlying this arbitration show, events that involved risks far greater than those found sufficient in Salini.<sup>98</sup> Claimant clearly expected its efforts in Libya to be of a substantial duration, beginning from its first exploratory visits in 2006 and effectively ending eight years later with Mr. Napowanez's departure in 2014. The Salini tribunal found that that claimant's three years of road work in that case showed the existence of an investment.<sup>99</sup> And, in the case at hand, Claimant's work provided a social benefit to Respondent in the form of roads that were significantly improved prior to the Revolution, although other improvements to infrastructure were not completed due to the Revolution. The Salini tribunal found that the roads built by those claimants likewise had contributed to economic development; as the tribunal there observed, “[i]t cannot be seriously contested that the highway in question shall serve the public interest.<sup>100</sup>*” (apartado 110 del laudo CIADI).

<sup>20</sup> Según el artículo 3 del Reglamento del Mecanismo Complementario “*Puesto que los procedimientos previstos en el Artículo 2 están fuera de la competencia del Centro, ninguna de las disposiciones del Convenio será aplicable a dichos procedimientos ni a las recomendaciones, laudos o informes que se pronuncien o formulen en ellos*”.

## B. Partes en el litigio

**27.** Las controversias que pueden ser sometidas al CIADI deben enfrentar a un Estado contratante y al nacional de otro Estado contratante<sup>21</sup>.

### a) Estado contratante

**26.** Por el lado del poder público, el artículo 25 del Convenio de Washington recoge que puede ser el Estado contratante o cualquier subdivisión política u organismo público acreditado ante el Centro por parte del Estado<sup>22</sup>. En este sentido, en la página web del CIADI aparece el listado de estos organismos y subdivisiones que han notificado los Estados contratantes<sup>23</sup>.

**28.** En el supuesto objeto de comentario, el Estado huésped de la inversión no es Estado contratante del CW. Por esta razón, como ya se ha mencionado desde el principio, las partes se han sometido al Mecanismo del Reglamento Complementario para que el CIADI pueda dirimir su controversia.

### b) Inversor nacional de otro Estado contratante

**29.** Respecto del particular inversor, puede ser persona física o jurídica y debe ser nacional de otro Estado contratante distinto al receptor de la inversión.

**30.** El artículo 25.2.a) está dedicado al inversor persona física. En este precepto, como acaba de comentarse, se exige que tenga nacionalidad de un Estado contratante que no sea el país huésped. Además, se especifica que, si posee varias nacionalidades, ninguna de ellas debe corresponder al Estado receptor de la inversión.

**31.** El precepto 25.2.b) se ocupa de las personas jurídicas. En relación con ellas se exige, o bien la nacionalidad de un Estado contratante distinto del receptor de la inversión o, si tuviera la nacionalidad de este país, que esté sometida a control extranjero y las partes le hayan atribuido, por esta razón, tal carácter foráneo<sup>24</sup>.

**32.** Esta última previsión del Convenio de Washington es muy adecuada y precisa debido a que, en numerosas ocasiones, las operaciones de inversión en la economía de un Estado se realizan a través de la constitución de una persona jurídica con un socio local y conforme a la ley del Estado huésped. En estos casos, la persona jurídica tendrá la nacionalidad del Estado receptor de la inversión y no podría demandar a este país ante el CIADI de no ser por esta previsión del *control extranjero*.

El inconveniente en este punto se encuentra en determinar cuándo existe control extranjero de la sociedad. El Convenio de Washington no indica nada en relación con ello. A este respecto, en los APPRIs puede venir concretado este carácter. Así, por ejemplo, en el acuerdo entre España y Colombia, se indica que, en relación con “*Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por una sociedad de esa misma Parte Contratante que sea propiedad o esté efectivamente controlada, de conformidad con la legislación de la Parte que recibe la inversión, por inversionistas de la otra Parte Contratante, se considerarán igualmente inversiones realizadas por estos últimos inversionistas*

<sup>21</sup> Y. PÉREZ PACHECO, “Objeciones a la jurisdicción arbitral del CIADI”, *CDT*, Vol. 4, N° 1, 2012, p. 317.

<sup>22</sup> *Vid.*, en relación con ello, Y. PÉREZ PACHECO, “Objeciones a la jurisdicción arbitral del CIADI”, *CDT*, Vol. 4, N° 1, 2012, pp. 318-319.

<sup>23</sup> <https://icsid.worldbank.org/en/Documents/icsiddocs/ICSID%208-Contracting%20States%20and%20Measures%20Taken%20by%20Them%20for%20the%20Purpose%20of%20the%20Convention.pdf>

<sup>24</sup> *Vid.*, en este sentido, Y. PÉREZ PACHECO, “Objeciones a la jurisdicción arbitral del CIADI”, *CDT*, Vol. 4, N° 1, 2012, pp. 320-321.

*siempre que se hayan efectuado conforme a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante”* (art. 1.2)<sup>25</sup>. En el APPRI entre Austria y Libia no existe ninguna previsión al respecto.

El CIADI, por su parte, en asuntos como el de Aguas del Tunari S.A. contra Bolivia, aplicando el APPRI entre Países Bajos y Bolivia, estableció que se puede entender que hay control extranjero cuando los inversores extranjeros tengan la mayoría de acciones y la mayoría de derechos de voto (apartado 319)<sup>26</sup>.

**33.** En nuestro caso, el órgano arbitral considera que Strabag SE es inversor, en el sentido del artículo 3.1.b) del APPRI, esto es, como empresa constituida conforme a la legislación de uno de los Estados parte del acuerdo (apartado 119 del laudo CIADI).

### C. Consentimiento por escrito de las partes

**34.** Tal como indica el artículo 25, las partes en el litigio deben haber manifestado por escrito su consentimiento de someter el asunto al CIADI.

**35.** En relación con el Estado huésped, cabe destacar que, el hecho de que se trate de un Estado contratante del Convenio de Washington de 1965, no implica su consentimiento para someter los litigios que surjan de sus relaciones jurídicas de inversión al arbitraje del CIADI; recordamos que Libia no es Estado contratante del CW. Es necesario, por tanto, que exista esa manifestación concreta de voluntad por escrito.

Uno de los instrumentos a través de los que puede emitir su consentimiento por escrito el Estado receptor de la inversión es el APPRI que le vincula con el Estado de la nacionalidad del inversor. En estos acuerdos bilaterales suele haber un precepto que regula la solución de las controversias que surjan entre las dos partes en el litigio y, en él, se suele incluir el arbitraje como forma de arreglo de los litigios<sup>27</sup>. En nuestro caso, ese artículo es el 11 del APPRI entre Austria y Libia. Por otra parte, la manifestación de voluntad del Estado receptor de la inversión, recogida en el APPRI, tiene una vinculación superior a la establecida en la legislación interna del mismo, ya que, el incumplimiento de la cláusula en cuestión supondría un incumplimiento de un tratado internacional y podría conllevar una respuesta en contra del otro Estado parte del acuerdo<sup>28</sup>.

También se puede recoger el consentimiento del Estado huésped en el contrato de inversión o en la ley interna reguladora de la operación de inversión.

Como ya se ha manifestado, en nuestro supuesto, Libia manifiesta su consentimiento por escrito en el artículo 11 del APPRI que tiene celebrado con Austria (apartado 98 del laudo CIADI).

**36.** Por el lado del inversor, el artículo del APPRI en el que se determina la forma de solución de controversias no le vincula. Se trata de un precepto, como el resto del APPRI, acordado entre los dos Estados contratantes del acuerdo. Por lo tanto, el inversor debe manifestar su consentimiento por escrito en otro momento y en otro documento<sup>29</sup>. Lo puede hacer, bien, en el contrato de inversión, bien

<sup>25</sup> Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia para la promoción y protección recíproca de inversiones, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005 (BOE núm. 219, de 12 septiembre 2007).

<sup>26</sup> Caso ARB No. 02/3.

*Vid.*, Y. PÉREZ PACHECO, “Objeciones a la jurisdicción arbitral del CIADI”, *CDT*, Vol. 4, N° 1, 2012, p. 322.

<sup>27</sup> Sin embargo, hay que leer cuidadosamente esta cláusula en la que se alude al arbitraje como forma de solución de diferencias surgidas de la inversión, ya que, del mismo modo que hay estipulaciones que, efectivamente, recogen esta voluntad, hay otras que sólo son una voluntad de futuro consentimiento al efecto por parte del Estado receptor de la inversión; y, otras, están condicionadas a la existencia de un acuerdo con el inversor para que tengan efecto (H. SCHREIER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, p. 206).

<sup>28</sup> H. SCHREIER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, p. 213.

<sup>29</sup> D. WILLIAMS, “International commercial arbitration and globalization. Review and recourse against awards rendered under investment treaties”, *Journal of World Investment & Trade*, nº 2, 2003, p. 255.

en el momento de la comunicación a la otra parte de la solicitud de arbitraje ante el CIADI, bien en el momento de la solicitud misma de arbitraje ante el Centro<sup>30</sup>.

En nuestro caso, la manifestación de voluntad se realiza en el momento en el que Strabag solicita que se registre su solicitud de arbitraje ante el CIADI (apartados 9 y 10 del laudo CIADI).

**37.** El Estado parte del APPRI manifestaría, así, su consentimiento de sumisión al arbitraje de los litigios que surjan de las operaciones de inversión en su territorio y ofrecería al inversor la posibilidad de aceptar esta forma de solución de diferencias. El acuerdo de promoción de inversiones sería la oferta del Estado y el inversor debería aceptar dicha oferta emitiendo una manifestación de voluntad, por escrito, en este sentido<sup>31</sup>. Así se pronuncia, entre otros, el laudo CIADI dictado entre Generación Ucrania y Ucrania, ante la alegación del Estado de que no había consentimiento por parte del inversor porque éste no había notificado a Ucrania su voluntad al respecto; en lugar de eso, el inversor había comunicado su consentimiento directamente al Centro: “*12.2 Neither of these arguments have any merit. First, it is firmly established that an investor can accept a State's offer of ICSID arbitration contained in a bilateral investment treaty by instituting ICSID proceedings. There is nothing in the BIT to suggest that the investor must communicate its consent in a different form directly to the State (...)*”<sup>32</sup>.

**38.** Por todo lo anterior, el acuerdo de sumisión al arbitraje del CIADI no se va a celebrar a la vez, en el mismo momento, por las dos partes en litigio<sup>33</sup>. Nos encontramos ante un *arbitration without privity*, en el que el consentimiento por escrito de ambas partes se manifiesta en momentos distintos<sup>34</sup>.

Es muy importante en este sentido la fecha en la que se recoge el consentimiento por ambas partes. En el supuesto que estamos desarrollando, esta fecha será distinta según la parte de la que hablamos. Así, lo habitual será que el Estado emita su voluntad al respecto en el acuerdo de promoción de inversión celebrado con el Estado del que es nacional el inversor, en una fecha anterior a que se produzca la inversión y, por lo tanto, la disputa entre las partes. El inversor, por su lado, manifestará su consentimiento posteriormente, por tanto, cuando ya haya surgido la controversia con motivo de la inversión. Pues bien, en este escenario, la fecha a tener en cuenta es la última, la de la aceptación del inversor a la oferta del Estado, puesto que será la fecha de perfeccionamiento del acuerdo entre ambos<sup>35</sup>.

<sup>30</sup> Punto 24 del Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (<https://arymecom.files.wordpress.com/2016/07/convencic3b3n-de-washington.pdf>). También se puede encontrar esta referencia en el documento de ICSID, “History of the ICSID Convention. Documents concerning the origin and the formulation of the Convention on the settlement of investments disputes between States and nationals of other States”, Volume II-2, p. 1077: “*Consent of the parties must exist when the Centre is seized [Articles 28(3) and 36(3)] but the Convention does not otherwise specify the time at which consent should be given. Consent may be given, for example, in a clause included in an investment agreement, providing for the submission to the Centre of future disputes arising out of that agreement, or in a compromis regarding a dispute which has already arisen. Nor does the Convention require that the consent of both parties be expressed in a single instrument. Thus, a host State might in its investment promotion legislation offer to submit disputes arising out of certain classes of investments to the jurisdiction of the Centre, and the investor might give his consent by accepting the offer in writing*” (<https://icsid.worldbank.org/en/Documents/resources/History%20of%20ICSID%20Convention%20-%20VOLUME%20II-2.pdf>).

<sup>31</sup> H. SCHREIER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, pp. 206-214.

<sup>32</sup> Caso CIADI Nº ARB/00/9, de 16 septiembre 2003 (<https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0358.pdf>).

En este mismo sentido se pronuncia también el Centro en la Decisión sobre competencia en el asunto El Paso v. Argentina, cuando dice que “*35 El Centro solo puede tener jurisdicción si existe mutuo consentimiento. Ha quedado ahora establecido sin lugar a dudas que la referencia general al arbitraje del CIADI en un TBI puede considerarse como el consentimiento prestado por escrito por el Estado, según se requiere en el Artículo 25 para dar jurisdicción al Centro, y que la presentación de una solicitud por el inversionista se considera como el consentimiento prestado por este último.*” (Caso CIADI Nº ARB/03/15, de 27 abril 2006).

<sup>33</sup> H. SCHREIER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, pp. 190-191.

<sup>34</sup> J. PAULSSON, “*Arbitration without privity*”, ICSID Review. Foreign investment law journal, 1995, 10 (2), pp. 234-257.

<sup>35</sup> Regla 2, apartado 3, de las Reglas procesales aplicables a la iniciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje del CIADI (<http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/icsid/staticfiles/basicdoc-spa/partD.htm>).

El momento en que se considera establecido el consentimiento por ambas partes es relevante, entre otras cuestiones, porque, como indica el artículo 25 del Convenio de Washington, una vez emitido no puede ser revocado de forma unilateral. Por lo tanto, a partir de ese momento, ambas partes estarán vinculadas por su manifestación de voluntad y deberán dirimir su litigio ante el CIADI; y, por ello, cualquier denuncia posterior del Convenio por parte del Estado receptor de la inversión no afectará al litigio en cuestión (art. 72 Convenio de Washington).

#### **IV. Aplicación de la CNY al caso**

**39.** Una vez analizado el ámbito de aplicación del CW, como ya se determinó desde el principio, la normativa aplicable a la solicitud de exequáтур del laudo arbitral CIADI dictado en este caso entre Strabag SE y el Estado de Libia es la Convención de Nueva York de 1958.

**40.** La razón principal de esta conclusión es que el país huésped de la inversión no es Estado contratante del CW y, por ello, sólo puede ser demandado ante el CIADI a través del Reglamento del Mecanismo Complementario, el cual, prevé que, encontrándonos en su marco de aplicación, el Convenio de Washington no puede ser utilizado en ningún caso.

El artículo 2.a) del Reglamento permite acudir al CIADI cuando el Estado receptor de la inversión o el Estado de la nacionalidad del inversor no es un país contratante del CW<sup>36</sup>. Por su lado, el artículo 3 de la norma se encarga de determinar la inaplicabilidad del Convenio de Washington a los procedimientos previstos en el artículo 2<sup>37</sup>.

**41.** La consecuencia de lo anterior es la aplicación de la Convención de Nueva York para dar respuesta a la solicitud de exequáтур del laudo CIADI dictado en este supuesto.

Este es uno de los escasos supuestos en los que se debería utilizar la CNY ante un laudo CIADI. Los otros dos escenarios en los que no sería posible aplicar el CW y sí, entonces, la CNY serían los siguientes.

**42.** En primer lugar, situándonos en el marco del CIADI, aunque el procedimiento se lleve a cabo entre países contratantes del Convenio de Washington de 1965, es posible que el laudo arbitral pueda tener que ser ejecutado en un tercer Estado no parte del Convenio mencionado<sup>38</sup>.

Este escenario podría parecer poco probable, ya que, son tantos los Estados parte del Convenio de Washington como los que los son de la Convención de Nueva York. Así es, en la actualidad, 17 de junio de 2025, son 165 los países contratantes del primero y 172 los del segundo<sup>39</sup>. Pese al número similar de Estados contratantes en uno y otro texto convencional, existen 7 países que, siendo parte del Convenio de Nueva York, no lo son del Convenio de Washington.

Los legisladores de los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones prevén esta posibilidad al incorporar en los mismos alusiones a la Convención de Nueva York de 1958, aun habiendo decidido que los litigios entre inversores y Estados se diriman ante el CIADI. Así, por ejemplo,

<sup>36</sup> Artículo 2.a): “*Autorízase al Secretariado del Centro para administrar, con sujeción a este Reglamento y de conformidad con él, procedimientos entre un Estado (o una subdivisión constitutiva de un Estado o una entidad del mismo) y un nacional de otro Estado, comprendidos dentro de las siguientes categorías: (a) procedimientos de conciliación y arbitraje para el arreglo de diferencias de carácter jurídico que surjan directamente de una inversión, que no sean de la competencia del Centro en razón de que el Estado parte en la diferencia o el Estado cuyo nacional es parte en la diferencia no sea un Estado Contratante*”.

<sup>37</sup> Artículo 3: “*Puesto que los procedimientos previstos en el Artículo 2 están fuera de la competencia del Centro, ninguna de las disposiciones del Convenio será aplicable a dichos procedimientos ni a las recomendaciones, laudos o informes que se pronuncien o formulen en ellos*”.

<sup>38</sup> H. SCHREIER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, p. 1118; J.A. RUEDA GARCÍA, “La aplicabilidad de la Convención de Nueva York al arbitraje de inversiones, efectos de las reservas al Convenio”, *CDT*, Vol. 2, N° 1, p. 210.

<sup>39</sup> <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/about/Database-of-Member-States.aspx>

[https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/conventions/foreign\\_arbitral\\_awards/status2](https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards/status2).

muchos exigen que el lugar de la sede del arbitraje sea un Estado miembro de la Convención de Nueva York –APPRIs de Estados Unidos<sup>40</sup>. Otros indican que el laudo dictado se debe considerar de materia comercial a los efectos del citado Convenio. Esto último lo recoge el nuevo Tratado CETA, entre la Unión Europea y Canadá, en el artículo 8.41.5<sup>41</sup>. Todo ello, para garantizar la posibilidad de aplicación de la regulación de la Convención de Nueva York al exequáтур del laudo.

En segundo lugar, siguiendo en los laudos CIADI, también se deberá tener en cuenta esta norma de 1958 en los supuestos en los que se pida la ejecución de una obligación no pecuniaria<sup>42</sup>. Estos casos no están cubiertos por el Convenio de Washington y, por tanto, tendrían que ser resueltos mediante la Convención de Nueva York (art. 54 CW)<sup>43</sup>. Si bien, estos asuntos se prevén escasos en la realidad<sup>44</sup>.

**43.** Además de la diferencia de tratamiento del exequáтур, ya explicada, en ambos textos, el CW y la CNY, también existe una diferencia procedural.

En efecto, el tribunal competente para conocer de la solicitud de exequáтур de un laudo arbitral CIADI en el marco del CW es el Juzgado de Primera Instancia<sup>45</sup>. Sin embargo, en el caso de que nos situemos en el ámbito de aplicación de la CNY, el órgano jurisdiccional competente es “*la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos. Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios*” (art. 8.6 Ley 60/2003).

**44.** En el asunto objeto de comentario, el tribunal conocedor ha sido la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, órgano jurisdiccional competente en el marco de la CNY, como acaba de mencionarse.

## V. Conclusiones

**45. Primera.** El Auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de junio de 2024, resuelve una solicitud de exequáтур del laudo arbitral CIADI dictado en Washington entre la empresa austriaca Strabag SE -demandante- y el Estado de Libia -demandado-.

<sup>40</sup> Art. 28 del Modelo de Tratado de Estados Unidos en materia de protección recíproca de inversiones del año 2004 (<https://www.state.gov/documents/organization/117601.pdf>).

<sup>41</sup> En el marco de la CNY es necesario que haya sede del arbitraje para, por ejemplo, conocer en qué Estado se ha dictado el laudo arbitral en el caso de que el país requerido haya hecho la reserva de reciprocidad prevista en el artículo I.3 de la norma. En el caso de los laudos CIADI, no existe sede del arbitraje en este sentido (*vid.*, J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “Aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 al arbitraje de inversiones”, en A.M. LÓPEZ RODRÍGUEZ/K. FACH GÓMEZ (eds.), *Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España y Latinoamérica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 285-302).

<sup>42</sup> Acuerdo económico y comercial global entre EU y Canadá ([http://ec.europa.eu/trade/policy/in-focus/ceta/ceta-chapter-by-chapter/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/trade/policy/in-focus/ceta/ceta-chapter-by-chapter/index_es.htm))

<sup>43</sup> H. SCHREIER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, p. 1138.

<sup>44</sup> Es cierto que el Convenio de Washington no contempla la ejecución de un laudo CIADI que no contenga una obligación pecuniaria, sin embargo, la razón de ello no se encuentra en el deseo de que la norma no se aplique a este tipo de laudos sino en la creencia de que los pronunciamientos no pecuniarios pueden no ser objeto de ejecución (C. SCHREUER, “Non-pecuniary remedies in ICSID arbitration”, *Arbitration International*, vol. 20, nº 4, 1 december 2004 (<https://academic-oup-com.biblioteca5.uc3m.es/arbitration/article/20/4/325/271708>); H. SCHREIER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, p. 1137).

<sup>45</sup> C. SCHREUER, “Non-pecuniary remedies in ICSID arbitration”, *Arbitration International*, vol. 20, nº 4, 1 december 2004 (<https://academic-oup-com.biblioteca5.uc3m.es/arbitration/article/20/4/325/271708>); H. SCHREIER/L. MALINTOPPI/A. REINISCH/A. SINCLAIR, *The ICSID Convention. A commentary*, 2<sup>a</sup> ed., Cambridge University Press, Reino Unido, 2009, p. 1137.

<sup>46</sup> [https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/2020\\_July\\_ICSID\\_8\\_ENG.pdf](https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/2020_July_ICSID_8_ENG.pdf)

Al tratarse de un laudo CIADI, lo primero que llama la atención es que la norma aplicable por el órgano jurisdiccional español sea la Convención de Nueva York de 1958.

**46. Segunda.** Tratándose del exequáтур de un laudo CIADI, la primera norma a tener en cuenta por un tribunal español debe ser el Convenio de Washington. Este texto convencional ha sido elaborado precisamente para regular todo lo relativo al arbitraje de inversiones seguido ante el CIADI, órgano éste creado por el propio Convenio a estos efectos.

Lo habitual, por tanto, es que, siendo España Estado contratante del CW, esta norma supranacional sea la aplicable para resolver una solicitud de exequáтур de un laudo CIADI. Son escasos los supuestos en los que esto no sería así. Sólo en dos casos no se podría aplicar el CW en este escenario de petición de exequáтур de un laudo CIADI en España. Estos supuestos son los siguientes. Por un lado, cuando el Estado receptor de la inversión o el Estado de la nacionalidad del inversor no es país contratante del Convenio de Washington. Por otro, cuando no se trata de una obligación pecuniaria la objeto de exequáтур (art. 54 CW).

**47. Tercera.** Precisamente, lo primero es lo que ocurre en nuestro caso. Libia, como Estado receptor de la inversión, no es Estado contratante del CW. Por esta razón, sólo puede ser demandado ante el CIADI a través del Reglamento del Mecanismo Complementario. Esta norma permite acudir al arbitraje del CIADI en este supuesto en el que, bien, el país huésped de la inversión, bien, el país de la nacionalidad del inversor, no se corresponde con un Estado contratante del CW (art. 2).

**48. Cuarta.** Lo anterior, en relación con la competencia arbitral. En el sector del reconocimiento y exequáтур del laudo arbitral dictado por el Centro, el Reglamento del Mecanismo Complementario impide que se utilicen los preceptos del CW cuando el procedimiento está cubierto por aquel (art. 3). Este es el motivo por el cual, en nuestro caso, el órgano jurisdiccional español no puede aplicar el CW a la solicitud de exequáтур presentada ante él.

**49. Quinta.** Por todo lo anterior, el tribunal competente español es el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma *del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos* (art. 8.6 Ley 60/2003).

Y la norma a aplicar para responder a la petición de exequáтур del laudo arbitral CIADI es la Convención de Nueva York de 1958.

**50. Sexta.** En el marco de aplicación de la Convención de Nueva York de 1958, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que no existe ninguno de los motivos de denegación que contiene la norma para rechazar el exequáтур del laudo CIADI.

En concreto, ante la rebeldía de la parte demandada, el órgano judicial se limita a analizar los dos motivos que deben ser analizados de oficio, cuales son, la no arbitrabilidad de la controversia y la vulneración del orden público español (art. V.2 CNY).

En relación con el primero, “*El examen, por parte de esta Sala, de la cuestión litigiosa sometida al Tribunal arbitral, en la medida en que la misma dimana de las disputas surgidas en el marco de dos proyectos de construcción de carreteras en dos localidades libias, Bengazhi y Misurata, respondiendo esencialmente a dos contratos firmados entre la actora y LIBIA, el contrato de Bengazhi de 18-10-2006 y el contrato de Misurata de 19-4-2007, siendo cedidos dichos contratos posteriormente en 2009 a la entidad pública Al Hani y el resto de los contratos de construcción que fueron posteriormente suscritos por Al Hani, determina que la cuestión es perfectamente arbitrable, conforme a la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre (art. 2.1).*

*En consecuencia, el objeto de la diferencia es susceptible de solución por vía de arbitraje”* (FD Tercero, a).

Respecto del segundo, “*La aplicación de la anterior doctrina y consideraciones que hemos expuesto al caso presente, nos lleva a descartar, incluso desde una perspectiva de examen de oficio, que se hayan vulnerado derechos fundamentales, en orden al derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, de la demandada. Todo ello se verá a continuación*” (FD Cuarto).

**51. Séptima.** No apreciando el tribunal español ningún motivo para rechazar el exequátur del laudo CIADI, declara la ejecutividad del mismo.